

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado por la Junta Central, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior

BIENES Á QUE ALCANZA

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los Montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó inculcos de dominio público.

Además alcanza la misma ley, con carácter potestativo, á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa hoyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

PERSONAS Á QUIENES BENEFICIA

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la Colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS COLONIAS

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número

de familias que podrian constituir la Colonia.

Segunda. Declarada por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el Sr. Presidente participará de oficio el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las Colonias á las familias que reúnan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretendan formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten, y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada Colonia se dividen en dos Clases:

- A. Comunales; y
- B. Particulares de cada colono.

Los comunales son:

- 1.º Capilla y casa del Capellán.
- 2.º Escuela y vivienda del Maestro.
- 3.º Almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y
- 4.º Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la Colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la Colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la Colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada Colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la Colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del artículo 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la Colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del

mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá a la Colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinen á la colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.º, podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la Colonia en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del Régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la Colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutarán de todas las ventajas concedidas á las Colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del Régimen de las Colonias.

RÉGIMEN DE LAS COLONIAS

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reuna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno veinte ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización de los comprendidos en esta ley no sea suficiente para el sostenimiento de veinte familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de diez.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la Colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que le dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la Colonia.

COOPERATIVAS

Art. 18. La Asociación Cooperativa á que se refiere el artículo 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etcétera.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la Colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y

condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exención de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que les tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganados ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la Colonia á que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la Colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la Colonia alguna nueva industria y á los que se distinguan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para ca-

da caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las Instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las Colonias, é informará del resultado de aquéllas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de Colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de Colonización de Municipios, particulares ni Compañías por el cual hayan de instalarse en terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á la sesión.

Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de

treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO ADICIONAL

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1908.)

Núm. 493

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 27 de Diciembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MODESTO ALVAREZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Gastos carcelarios.—Segovia.—Examinado el presupuesto de ingresos y gastos de la Junta de la cárcel del partido de Segovia, para el próximo año de 1908 y remitido á informe por el Sr. Gobernador civil; la Comisión acuerda devolverle á éste informándole su aprobación, con las modificaciones siguientes:

1.º Que fijándose en la relación número 1 de gastos, por la mitad del sueldo de cuatro vigilantes de segunda clase á razón de 1.000 pesetas uno, 2.500 pesetas, y no siendo cuatro sino cinco los vigilantes que corresponden en la Prisión correccional de Segovia, según lo dispuesto en la Real orden del 14 de Agosto de 1905, deba obligarse á que se sustituyan las mal redactadas relaciones del Presupuesto y su copia correspondiente al número 1 referido, con la modificación legal indicada; y

2.º Que presuponándose en la relación número 18, 500 pesetas por el 8 al millar sobre las cantidades que se recauden, para el Depositario de los fondos de la cárcel, y no habiéndole consignado sueldo fijo y si tanto por 1.000 debe señalársele el 15 al millar, que en armonía y con arreglo á lo dispuesto en la ley 13, título 16, libro 7.º de la novísima recopilación fija para estos casos á los referidos Depositarios.

Presupuestos municipales.—Hontalbilla.—Examinados los recursos de alzada remitidos á informe por el señor Gobernador civil, é interpuestos, respectivamente, por D. Bernardo de Frutos Arévalo y D. Pedro Merino y otros vecinos de Hontalbilla, contra la consignación en el presupuesto municipal para 1908, de la partida de 2.200 pesetas, para pago de igualas de los vecinos pudientes con el Médico, y solicitando los últimos, que en otro caso se abonen aquéllas al titular don

Bernardo de Frutos; examinado igualmente el presupuesto en cuestión; la Comisión por mayoría acuerda informar al Sr. Gobernador que procede desestimar los recursos de referencia, separándose de este acuerdo, el señor Vicepresidente D. Modesto Alvarez, el que votó en el sentido de que debía declararse nula la partida de 2.000 pesetas, figurada en la relación núm. 8 para pago de igualas de medicina, de los vecinos pudientes, fundándose en los considerandos del informe del Negociado.

Contabilidad provincial.—Capital.—Transcrita por el Sr. Gobernador civil una comunicación de la Alcaldía de esta Capital, en la que contestando al acuerdo de esta Comisión, de fecha 7 del corriente, se manifiesta que el Ayuntamiento tiene consignadas en su presupuesto vigente, en la relación de acreedores, doscientas pesetas para pago á la música del Hospicio, por lo correspondiente á la feria de 1906, cantidad que se presupuestó aquel año para dicha atención; la Comisión acuerda poner la referida comunicación en conocimiento del Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, á fin de que con la mayor urgencia, se cobren del Ayuntamiento de la Capital las doscientas pesetas de referencia.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 27 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Modesto Alvarez.

Núm. 525

Ayuntamiento constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 5 de Febrero de 1908, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. José Rodríguez Fraile, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

Asistencia.—Los señores Concejales que no concurren á la sesión de esta noche, han omitido manifestar las causas que les impiden efectuarlo, excepción hecha del Sr. Arango, que continúa usando de licencia.

Gacetas y Boletines.—La Corporación quedó enterada de que en los periódicos oficiales publicados desde el día en que celebró su última sesión ordinaria, no se inserta disposición alguna que afecte á los servicios é intereses de aquélla.

Subastas.—Dáse lectura de las actas de subastas celebradas sin efecto, para el arrendamiento de impuesto sobre puestos públicos y vendedores ambulantes y para el arrendamiento del impuesto sobre cada res que se sacrifique en el Matadero y casas particulares de esta Ciudad en el año de 1908, y el Consistorio acordó por unanimidad que se celebren segundas subastas con

iguales condiciones que las anunciadas sin efecto.

Cuenta.—La presenta por la suma de 25'50 pesetas D. Obdulio Garcia Sanchez, por papel suplido y honorarios devengados en la subasta para el arrendamiento de los derechos de degüello de reses en el Matadero, y el Ayuntamiento acordó su abono con cargo al capítulo de imprevistos.

Arbitrios extraordinarios.—El señor Gobernador civil de la provincia, transcribe un oficio Real orden por la que se autoriza la cobranza por este Ayuntamiento de arbitrios extraordinarios durante el presente año de 1908, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado y que pase este oficio al Negociado de consumos á los efectos procedentes.

Empadronamiento.—Le solicita para él y su familia José González Garrido, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que al padrón rectificado en el mes de Diciembre último se adicionen en legal forma el nombre, apellidos y demás circunstancias personales del González y demás familiares suyos.

Causa por malversación de caudales.—Devolución de cantidades retenidas.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad que en el oficio del Sr. Juez de este Partido, remitido á esta Alcaldía con un testimonio literal del auto dictado con fecha 27 de Diciembre último por la Sala de la Audiencia provincial de esta Ciudad, en la causa seguida contra D. Antonio Rey Olalla y don Eusebio Pérez Gómez, por malversación de caudales, se conteste al señor Juez: 1.º que las cantidades importe de los haberes que respectivamente correspondía percibir en el mes de Agosto de 1901 al Sr. Rey y al Sr. Pérez, cantidades que aparecían embargadas y retenidas en la caja municipal, fueron devueltas en 15 de Mayo de 1902 á consecuencia de orden judicial, á D. Eduardo Garcia, escribano á la sazón de la causa, según recibo por él expedido; 2.º que la cantidad de 557'88 pesetas importe del premio de 15 al millar sobre lo recaudado en el fondo de Cárcel desde 1.º de Enero á 3 de Septiembre de 1901 que le correspondía percibir al Sr. Rey como Depositario, retenida y embargada también, fué igualmente devuelta al mentado Escribano, en la fecha citada 15 de Mayo de 1902 y con idénticas formalidades; 3.º que del crédito, también embargado de 14.396 pesetas, 45 céntimos, que al finado señor Rey adeudaba este Ayuntamiento como resto del cargo indebido de 21.396'45 pesetas, que por error involuntario se le hizo en 15 de Octubre de 1888, sólo quedaba por devolver la cantidad de 12.408'13 pesetas, ya que en 27 de Enero de 1903 y en virtud de lo acordado en sesión de 21 de dichos mes y año, satisfizo el Ayuntamiento á la Delegación de Hacienda de esta provincia 1.988'32 pesetas, por el concepto del 1 y 20 por 100, del 1 sobre pagos realizados por la caja municipal en los trimestres 3.º y 4.º

de 1900 y 1.º, 2.º y 3.º de 1901, que quedó adendando á la Hacienda pública el ex-Depositario D. Antonio Rey, acuerdo que se adoptó á reserva de reintegrarse en su día el Ayuntamiento de esas 1.988'32 pesetas, que pagó por cuenta y á cargo del repetido señor Rey, deudor directo y único de dicha cantidad; y 4.º que por ahora no puede hacer efectivo la Corporación ese crédito líquido de 12.408'13 pesetas, por no tener consignada cantidad alguna en su presupuesto vigente para esa atención, pero que irá satisfaciéndole mediante la consignación de 3.000 pesetas que hará en cada uno de los sucesivos presupuestos ordinarios á contar del que forme para el próximo año 1909, hasta extinguir ese crédito, siguiendo así la misma norma de conducta que venia observando en punto á consignar anualmente alguna cantidad hasta que el acreedor Sr. Rey fué destituido de su cargo.

Moción.—La formula el Sr. Presidente proponiendo al Ayuntamiento acuerde la fianza que ha de exigirse al cobrador que se nombre para hacer efectiva la recaudación de los impuestos municipales, y el Consistorio acordó por unanimidad pase el asunto á la Comisión de Presupuestos para su estudio é informe.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia en el de propios de 50.022'32 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia 29 de Febrero de 1908.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 13 del corriente.

Segovia 16 de Marzo de 1908.—El Secretario, Clemente Garcia Zamarrigo.—V.º B.º: El Alcalde, José Rodríguez Fraile.

Núm. 632

Alcaldía de Grajera

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base al reparto de la contribución territorial y pecuaria para el año de 1909, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días; pasado el cual, no se admitirá ninguna de las que se presenten por legales que sean.

Grajera 23 de Marzo de 1908.—El Alcalde, P. A., Felipe Asenjo.

Núm. 629

Alcaldía de Pinarnegrillo

En el día 21 de Abril próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó de quien legalmente le sustituya, la subasta de las lagunas de este término municipal, denominadas Bargalindo y Labajo mayor, con destino á la procreación de tencas.

El arriendo durará cuatro años, que terminarán en 31 de Diciembre de 1911, sea cualesquiera el día que dé principio, sirviendo de tipo para cada anualidad, la cantidad de 50 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para todo el que desee enterarse de su contenido.

Pinarnegrillo 23 de Marzo de 1908.
—El Alcalde, Raimundo Muñoz.

Núm. 541

Alcaldía de Lastras del Pozo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, pueda con el mayor acierto posible proceder á formar el acta de recuento general de la ganadería existente en este término y de que sirva de base á la fijación de la riqueza pecuaria para el año próximo de 1909, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en su riqueza, presente relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lastras del Pozo 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Valentín Sastre.

Núm. 544

Alcaldía de Valleruela de Pedraza

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda formar con acierto el recuento general de la ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública; transcurridos los cuales, no será atendida ninguna y las que habrán de estar debidamente reintegradas; como igualmente cualquier otro justificante.

Valleruela de Pedraza 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Félix Berzal Alvaro.

Núm. 542

Alcaldía de Villacorta

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el acta general del recuento de la ganadería del mismo que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo año de 1909, se hace preciso que todo contribuyente que hubiere sufrido variación en su riqueza pecuaria, presente relaciones justificativas por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar

desde la fecha de que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villacorta 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Salvador Arranz.

Núm. 543

Alcaldía de Serracín

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el acta del recuento general de la ganadería existente en el mismo, y con el fin de que sirva de base á la fijación de la riqueza pecuaria para el próximo año de 1909, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en dicha riqueza, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Serracín 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Santiago Matas.

Núm. 551

Alcaldía de Puebla de Pedraza

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta general del recuento de ganadería del mismo, que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución territorial para el año de 1909, se hace preciso que todo aquel contribuyente que hubiere sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Puebla de Pedraza 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Elias Arenal.

Núm. 552

Alcaldía de Santo Domingo de Pirón

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta general del recuento de ganadería del mismo, que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución territorial para el año 1909, se hace preciso que todo aquel contribuyente que hubiere sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santo Domingo de Pirón 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Juan de Andrés.

Núm. 554

Alcaldía de Sacramenia

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería que ha de servir de base para la contribución de 1909, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración presente en esta Secretaría relaciones duplicadas con las variaciones

que la motiven en el término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Sacramenia 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Blas Martín.

Núm. 555

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el acta general del recuento de ganadería del mismo, que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1909, se hace preciso que todo contribuyente que hubiese sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Arroyo de Cuéllar 17 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Indalecio Muñoz.

Núm. 550

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el recuento general de ganadería de este distrito para el próximo año de 1909, se hace preciso que los contribuyentes por dicha riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cozuelos de Fuentidueña 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Juan Martín.

Núm. 557

Alcaldía de Valdesimonte

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el recuento general de la ganadería á fin de que sirva de base á la fijación de riqueza pecuaria, para el año de 1909, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración, en dicha riqueza, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valdesimonte 17 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Tomás Martín.

Núm. 553

Alcaldía de Vegafria

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial forme con el mayor acierto posible el acta general de recuento de la ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para el amillaramiento del año 1909 en su riqueza pecuaria, es preciso que todo el que haya tenido alteración en dicha riqueza, presenten sus declaraciones en forma debida en el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasados aquéllos, no se admitirán.

Vegafria 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Francisco García.

Núm. 556

Alcaldía de Hinojosa

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta general del recuento de ganadería del mismo, que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el año de 1909, se hace preciso que todo contribuyente que hubiera experimentado variación en su riqueza pecuaria, presente relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por legal que fuera.

Hinojosa 17 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pedro Hernanz.

Igual anuncio y por igual plazo, hacen los pueblos que siguen:

Cantimpalos.
Torrecilla del Pinar.
Signero.
Fuenterrebollo.
Marugán.
Otero de Herreros.
Hontalbilla.
Carrascal del Rio.
Sepúlveda.
Huertos.
Tabanera la Luenga.
Aguilafuente.
Escalona.
Juarros de Riomoros.
Fuentemizarra.
Vegas de Matute.
Otones.
Olombrada.
Navalilla.
Gemenuño.
Berny de Porreros.
Santa Marta.
Orejana.
Sebúlcór.
Cerezo de Arriba.
Escarabajosa de Cabezas.
Trescasas.
Villaverde de Iscar.
Pinarnegrillo.

Por plazo de diez días:

Nieva.

Núm. 633

Juzgado municipal de Hontalbilla

Don Lucio Torres Muñoz, Juez municipal de este pueblo de Hontalbilla.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud.

1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral, la cual deberá ser expedida por el Sr. Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fija un ejemplar en el sitio de costumbre.

Hontalbilla 21 de Marzo de 1908.—El Juez municipal, Lucio Torres.

IMPRENTA PROVINCIAL